



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01050-00
Demandante	JOHNNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 50 y 55, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

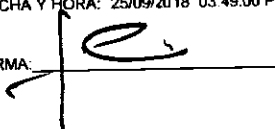
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T. y C, Sept

FIRMA:



Honorable Magistrado:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Página | 1

2017-01050

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13-001-23-33-000-2016-00105-00-
ACTOR: JHONY JACKSON BETANCOURTH MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes ya que no se ha demostrado la responsabilidad de mis representadas en las supuestas lesiones acaecidas sobre la humanidad del señor **JHONY JACKSON BETANCOURTH MARQUEZ**.

EXCEPCIONES

CULPA PERSONAL DEL AGENTE¹

El concepto del hecho del agente en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado determina que se trata de la actuación personal y privada del servidor público que participa directamente en la causación del hecho dañoso, sin vínculo real con la función pública, lo que implica que no hay responsabilidad de la entidad pública demandada en un proceso de reparación directa, por falta de imputabilidad al Estado.

¹ El Hecho Del Agente En La Responsabilidad Patrimonial Del Estado Como Causal De Inimputabilidad, Bertha Lucy Ceballos Posada, Ana María García Cruz, Guillermo Poveda Perdomo, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Administrativo, Bogotá, 2012



Entre sus características, podemos destacar las siguientes:

La condición del “agente” (artículo 90 de la Constitución Política) se delimita por su calidad de servidor público.

Implica que en el análisis de los hechos concretos de un proceso, pueda identificarse al autor material de los mismos, por lo que en aquellos casos de la llamada “falla anónima” no cabe establecer la ausencia de responsabilidad por esta circunstancia.

Página | 2

Su conducta se circunscribe a la esfera privada e individual, cuyos actos se producen al igual que los demás particulares, ante el libre albedrío y discernimiento de la persona humana.

Para que tenga ocurrencia, el agente no debe haber actuado prevalido de su condición de servidor público.

Así, cuando el agente del Estado se vale de su poder, sus prerrogativas o de su acceso a bienes o funciones públicas con los que se produce el daño, el Estado responde por la omisión en la vigilancia o control sobre el ejercicio de dicho poder o la guarda de tales bienes públicos.

El Consejo de Estado expresó en sentencia del 08 de julio de 2009² cuando analizó la muerte de un ciudadano por disparos realizados por dos agentes de la policía luego de que entregaran su turno, hechos con armas que no eran las de dotación oficial, quienes fueron condenados por la justicia penal ordinaria por tal delito:

“No puede olvidarse que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios³; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en sus vidas en las que cumplen actos que producen consecuencias.

(...)

Además, no se acreditó de forma alguna, que la Administración hubiere coheestado, permitido o patrocinado -cuando menos de forma remota- el comportamiento de los señores Gonzalo Carvajal Rojas y Juan de Jesús Díaz Bohórquez, por lo cual, no resulta acertado pretender imponer una obligación reparatoria al patrimonio público, como consecuencia de un hecho nitidamente personal de dos agentes de la Administración, quienes por fuera del servicio, cometieron un delito contra un tercero, a título propio, por el cual precisamente, fueron condenados por la justicia ordinaria.”

La Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional afirma en oficio de 10 de septiembre de 2018 que no existen documentos relacionados con el caso concreto

² Exp. 17171, MP Ramiro Saavedra Becerra.

³ Exp. 30.340, MP Enrique Gil Botero.



por tratarse de hechos ajenos del servicio, razón por la cual existe el rompimiento del nexo causal y mi defendida debe ser absuelta de cualquier responsabilidad.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual. Página | 3

En el caso que nos ocupa no presenta la apoderada de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso si bien se tiene que **JHONY JACKSON BETANCOURTH MARQUEZ** resultó lesionado, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: No me consta, que se pruebe con los medios idóneos dentro del transcurso del proceso. Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; y al no tener relación alguna con la actividad militar le corresponde a la parte demandante probarlos.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Las aseveraciones de la parte demandante, se sustentan básicamente en supuestos, ya que no hay en el expediente; ningún elemento de tipo probatorio que permita establecer la veracidad de lo afirmado; no hay documentales, que indiquen que para el día 27 de septiembre de 2015, JEISON OROZCO SALAS haya actuado revestido de su facultad militar, en ejercicio de sus funciones y en contra de la Constitución y la ley, comprometiendo la responsabilidad de la administración de forma alguna.

Al respecto a dicho el Consejo de Estado: *"A partir de la Nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para*



que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado”. (Sentencia del 23 de enero de 2003, Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernandez Enriquez)

En toda acción de reparación directa, el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad el cual es el objeto del proceso de la referencia, conforme al petitum de la parte demandante.

Página | 4

Sobre este aspecto conviene recordar con el profesor Henao, que *“En ocasiones a pesar de existir daño, no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable, pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis; el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico, debe ser soportado por quien los sufre...”*⁴

Para entender el alcance de lo antes expresado, cabe recordar que las causales exonerativas de responsabilidad son el hecho de un tercero, la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

*“Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”. En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume”*⁵

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u

⁴ (Henao Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en el derecho colombiano y francés. Pag. 38 y S.S. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1998).

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.



omisión por parte de agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

Al no haber claridad de los acontecimientos acaecidos en los que resulta lesionado **JHONY JACKSON BETANCOURTH MARQUEZ** no se puede endilgar responsabilidad alguna a mis representadas, ya que de solo tenemos los hechos presentados en el libelo demandatorio a lo que ha dicho el honorable Consejo de Estado:

Página | 5

“Así las cosas, la sola circunstancia de ostentar la calidad de agente de la Policía no conlleva per sé que la entidad a la cual se encuentra vinculado sea responsable de los daños que pudiesen presentarse cuando está en ejercicio de las funciones de su cargo. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio. Desde esta perspectiva y contrario a los lineamientos señalados por la parte actora en el libelo demandatorio y a la argumentación expuesta por el recurrente, en tanto afirma que el Estado es responsable por los daños ocasionados por alguno de sus agentes con ocasión del servicio o fuera de éste, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. (...). Tampoco es de recibo lo expuesto por el recurrente en cuanto que el Estado omitió escoger idóneamente a sus agentes permitiendo que uno de estos ocasionara perjuicios, aún cuando su actuar se presentara sin nexo con el servicio, pues, se reitera que las actuaciones de los agentes no comprometen la responsabilidad de la entidad cuando éstas resultan ajenas o aisladas al servicio. Lo anterior, en tanto, como lo ha señalado esta Corporación no se puede reconducir la falla del servicio para entenderla en términos absolutos, pues, nadie se encuentra obligado a lo imposible, es decir, el Estado no puede asegurar la idoneidad de cada uno de sus miembros dentro de su esfera personal, así, cuando el daño es causado por agentes o servidores públicos, sin que medie vínculo o nexo con el servicio, definido éste en cada caso concreto, el mismo no puede ser imputable a la organización estatal”⁶.

La Constitución política de 1991 dentro de su esquema filosófico y a través del principio de responsabilidad contenido en el art. 90 maneja la responsabilidad estatal bajo las nociones de imputabilidad y daño antijurídico, elementos que reafirman la noción jurisprudencial de falla en el servicio y que imponen acreditar la conducta irregular de la administración generadora del daño, salvo en los casos en que se ha comprometido su responsabilidad objetiva.

Así las cosas, para la configuración del nexo causal es necesario que exista una relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el Daño Causado. Esto significa que no se encuentra en el presente caso probado un nexo de causalidad entre el daño causado y la actuación de la Armada Nacional, puesto que dentro

⁶ Sentencia De 9 De Febrero De 2011, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez, Radicación Número: 76001-23-24-000-1994-09873-01(18995)



del expediente no existe proceso disciplinario o penal adelantado contra militares que indique que los miembros del Ente Militar, para la fecha de los hechos hayan actuado en cumplimiento de sus funciones.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o desde otra perspectiva un daño es imputable a un individuo cuando constituye la realización de riesgo que este creo. Condición necesaria para que un hecho sea imputable a un sujeto, es que este haya ocurrido por su causa, la que en el presente evento no fue probado, razón por la cual no es posible atribuir a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional los daños ocasionados a los demandantes.

Página | 6

El Art. 90 inc. 1 de la Constitución Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado - , que los daños antijurídicos sean. Causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

IMPUTAR. - Para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición **sine qua non** para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

Por eso, la parte ultima del inciso primero del artículo 90 de la Constitución política, en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos: *"...Para el nacimiento de la obligación de reparar no basta solo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil, Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pag. 259).*

Leguina lo expresa de esta manera: *"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios. (Ibidem, pag. 169).*

García de Enterría: *"Se ocupa también de los "Títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" - por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que el fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pag. 389.)*



El elemento imputabilidad del daño, exige que quien pretenda su reparación pruebe que éste guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que él mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, entendido tal incumplimiento en la concepción doctrinaria expuesta por el profesor JEAN RIVERO como aquel que tiene ocurrencia por debajo del nivel medio que se espera del servicio, variable según su misión y según sus circunstancias; concluyendo que el juez *"para decidir en cada especie, si hay falla o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo, del lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc."*

Página | 7

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁷:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁸. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasas probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

⁷DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Díké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de la acción u omisión concreta por parte de la Armada Nacional frente a los demandantes; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

Página | 8

"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

(...)

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño."*⁹

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera atribuible al EJERCITO NACIONAL.

OPOSICION A PRUEBAS

Me opongo a que se decrete interrogatorio de parte al Comandante del Ejército Nacional, para que se manifieste sobre los procedimientos que se hubieren realizado sobre YEISSON OROZCO SALAS, teniendo en cuenta que según se ha probado dentro de la contestación de la demanda, las actuaciones del supuesto agresor para el día 27 de septiembre de 2015 fueron realizadas fuera de sus funciones militares. Además resulta ilógico que se llame a declarar a un comandante que ni siquiera es el jefe directo y no tiene siquiera la competencia para abrir un proceso disciplinario o penal en su contra. Por esta razón solicito se niegue el decreto de esta prueba, además porque YEISSON OROZCO SALAS

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



pertenece a la Armada Nacional y no al Ejército, se trata de una prueba inconducente porque el declarante desconoce los hechos que se pretenden probar.

OPOSICION A TESTIMONIOS

Me opongo a que se decrete la prueba testimonial por no cumplir los requisitos establecidos en el CGP esto es *Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*

PRUEBAS APORTADAS

1. Oficio firmado por la Asesora Jurídica de Comando Armada Nacional de fecha 10 de septiembre de 2018.
2. Solicito respetuosamente se requiera a la Brigada de Infantería de Marina No. 1 con sede en Corozal para que dé respuesta al oficio 815/2018 enviado oportunamente por este apoderado y que se adjunta al presente escrito de contestación.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad:
notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.
marco.benavides@mindefensa.gov.co

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

10

PROCESO N° 13001233300020170105000
ACTOR: JOHNNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en Bogotá con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la institución MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y defienda hasta la terminación de todo proceso de referencia, con expresas facultades para sustituir y reasignar el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como acudir a los procedimientos de conciliación, facultades que para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

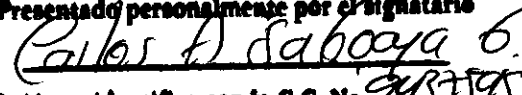
ACEPTO:


MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

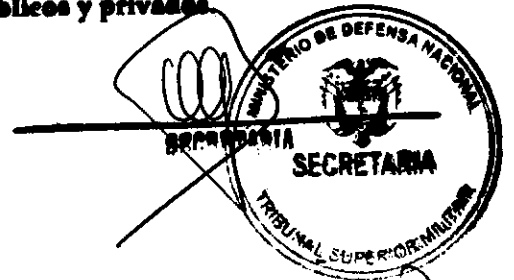
Bogotá, D.C. 06 AGO 2018

Presentado personalmente por el signatario


Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huefla _____

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



CSJ
252

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

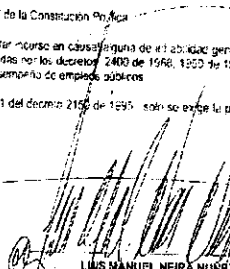
ACTA DE POSESIÓN No. 0001-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho del **SECRETARIO GENERAL** (B) señora **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** (identificación con cédula de ciudadanía No. 94.375.933, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012.

En cumplimiento del artículo 172 de la Constitución Política.

Al momento de la gravedad de juramento, no haber incurrido en causas que impidan el ejercicio general o especial de sus funciones de conformidad con las disposiciones de las leyes No. 2403 de 1956, 1500 de 1973 y 774 de 2011, de acuerdo a las disposiciones vigentes para el desempeño de empleo público.

El presente acto se dicta con fundamento en el artículo 141 del decreto 2156 de 1995, solo se exige la presentación de los requisitos correspondientes.


LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
 Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6597 DE 2012

24 DIC. 2012

Por la cual se hace un nombramiento transitorio en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en particular de las que se confieren al Ministro de Defensa Nacional en la Ley 475 de 1998, Decreto 4875 de 2012 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la Ley 1500 de 2011, los artículos 13 y 14 de Decreto Ley 591 de 2001.

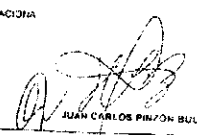
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** (identificación con cédula de ciudadanía No. 94.375.933, en el empleo de **Care Nominación y Remuneración** del Sector Defensa, Código 1-3 Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, por haber cumplido los requisitos que se exigen para el desempeño de empleo público.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surge de la necesidad de hacer efectiva.

COMPROBUSE Y CUMPLIASE:

Dada en Bogotá, D.C., **24 DIC. 2012**


JUAN CARLOS PINZÓN BULNES

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6597 DE 2012

24 DIC. 2012

Por la cual se delegan algunas de las competencias y funciones atribuidas en el artículo 141 del Decreto 2156 de 1995, al señor **LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL**, en el empleo de **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Constitución Política.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Constitución Política, y en particular las conferidas por el artículo 141 del Decreto 2156 de 1995, al señor **LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL**, en el empleo de **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 211 de la Constitución Política, la ley atribuye las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, los miembros de juntas, comités y agencias del Estado que a norma de la ley se establezca, para el cumplimiento de las funciones que se les atribuya, en el ejercicio de las competencias que les corresponden.

El artículo 141 del Decreto 2156 de 1995, establece que el funcionario que se le delega en el ejercicio de las funciones que se le atribuya, en el cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Constitución Política, deberá cumplir con los requisitos que se exigen para el desempeño de empleo público.

El señor **LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL**, en el empleo de **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, cumple con los requisitos que se exigen para el desempeño de empleo público.

De conformidad con el artículo 141 del Decreto 2156 de 1995, se delega en el señor **LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL**, en el empleo de **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, las competencias y funciones que se le atribuyen en el presente acto, en el cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 141 del Decreto 2156 de 1995, se delega en el señor **LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL**, en el empleo de **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, las competencias y funciones que se le atribuyen en el presente acto, en el cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Constitución Política.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6597 DE 2012

24 DIC. 2012

Por la cual se hace un nombramiento transitorio en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en particular de las que se confieren al Ministro de Defensa Nacional en la Ley 475 de 1998, Decreto 4875 de 2012 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la Ley 1500 de 2011, los artículos 13 y 14 de Decreto Ley 591 de 2001.

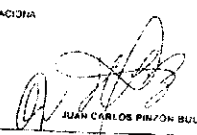
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** (identificación con cédula de ciudadanía No. 94.375.933, en el empleo de **Care Nominación y Remuneración** del Sector Defensa, Código 1-3 Cargo 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Jurídicos, por haber cumplido los requisitos que se exigen para el desempeño de empleo público.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surge de la necesidad de hacer efectiva.

COMPROBUSE Y CUMPLIASE:

Dada en Bogotá, D.C., **24 DIC. 2012**


JUAN CARLOS PINZÓN BULNES

36

11

Comisión de la Presidencia... No podrá ser objeto de... Artículo 7. CORRUPCIÓN ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL...

Comisión de la Presidencia... No podrá ser objeto de... Artículo 8. INFORME SEMESTRAL... Artículo 9. PALMEE EN CASO DE CAMBIO DE MANDO... Artículo 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA... FURIOHSE Y CUMPLASE 23 JUN 2012 EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL...

61
12

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2012 (29 JUN 2012)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional... EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL... CONSIDERANDO... RESUELVE: Artículo 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional...

RESOLUCION NUMERO 4535 DE 2012 29 JUN 2012 HOJA No. 2

Comisión de la Presidencia... 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional... 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional... PARAGRAFO 1. Cumplaran solo con... PARAGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia... ARTICULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones...

Continuación de la Resolución 1704 de 2017 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones.

- 1. Ejecutar los procesos que hubieren sido iniciados en contra del Presidente de Defensa y la Policía Nacional, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición o informar al Comandante de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo de los correspondientes decretos adoptados en copia de la providencia condenatoria, de la providencia de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no admitir la acción de repetición.
- 2. Gestionar la procedencia o improcedencia del ramamiento en garantía con fines de repetición.
- 3. Definir los criterios para la selección de abogados externos que sustenten su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 4. Designar los funcionarios que representen la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro en la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 5. Substituir el Grupo Consultivo Institucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias como Fuerzas Armadas en la Policía Nacional, un informe semestral de las consideraciones, estadísticas, datos, del personal, para efectos de control, gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la alta en el Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
- 6. Instalar un Grupo Asesoramiento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reúnan ordinariamente una vez o la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un máximo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en las sesiones estén presente al menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Redactar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y firmada por quienes asistieron a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las peticiones adoptadas por el Comité.
- 3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada ses (5) meses.
- 4. Diseñar y someter a consideración del Comité la fundamentación que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención de un suceso y de defensa de los intereses de la entidad.
- 5. Informar al Comandante de los agentes de Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 6. Informar a los interesados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial o no constituir juicio con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, o interponer recurso de amparo por el funcionario de conocimiento de la causa, dentro del término que será de obligatorio cumplimiento por el funcionario de la entidad.
- 7. Ejecutar y hacer total seguimiento por el Comité.

Continuación de la Resolución 1704 de 2017 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, en coordinación con el área de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Comité, en virtud de su total facultad de iniciativa, de una concepción o de cualquier otro modo, deberá verificar el concepto de la responsabilidad personal de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a su vez exista procedencia, dentro de los (5) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, y la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar peticiones al Comité de Conciliación de la Entidad.
- 2. Instar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
- 3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de su audiencia de conciliación. Si las mismas son fallidas y el proceso patrimonial ingresado con la conciliación, allegado copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delega la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias pre-judiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las oficinas de Conciliación, someter conciliación ante las autoridades o Instancias administrativas para conocer de la conciliación pre-judicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandos de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional y Policía Nacional, cuando en hechos en la respectiva y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional y en el jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delega la facultad de designar apoderados para promover de la conciliación pre-judicial o judicial y para iniciar procesos de repetición, previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Primarias que se encuentren en conciliación.

FECHA DE VIGENCIA	REVISIÓN	DELEGACIÓN
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICÍA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FUERZA AEREA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL EJERCITO NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ARMADA NACIONAL

Continuación de la Resolución 1704 de 2017 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones.

FECHA DE VIGENCIA	REVISIÓN	DELEGACIÓN
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICÍA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FUERZA AEREA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL EJERCITO NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ARMADA NACIONAL

Continuación de la Resolución 1704 de 2017 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones.

FECHA DE VIGENCIA	REVISIÓN	DELEGACIÓN
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICÍA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FUERZA AEREA NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL EJERCITO NACIONAL
01/07/2017	1	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ARMADA NACIONAL

ARTÍCULO 9. La presente resolución surge a partir de la fecha de su publicación y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en especial la Resolución número 1306 del 31 de mayo de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
LUIS C. VILLERAS CHEVERRI



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



ARMADA DE COLOMBIA

62



No. 20180041311080913 / MDN-COGFM-COARC-ASJUR-1.9

13

Bogotá D.C. **10 SEP 2018**

Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA

Apoderado Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa Nacional

Base Naval ARC Bolívar Coliseo, Segundo Piso

Cartagena

Asunto: Proceso Reparación Directa.

Demandante: Johnny Jackson Betancourt Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con toda atención, acuerdo su oficio No. 705/2018 de agosto de 2018, en el que solicita pruebas para atender el proceso Reparación Directa interpuesto por el señor JOHNNY JACKSON BETANCOURT MÁRQUEZ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; de manera atenta me permito informarle que acuerdo oficio No. 20180423310369211 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9 de fecha 04 de septiembre de 2018 suscrito por el señor Jefe de la División de Administración de Personal de la Armada Nacional, consultado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano - SIATH, el señor Sargento Segundo Orozco Salas Yeisson para la fecha de los hechos se encontraba trasladado en el Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No 1 – BACAİM 1, ubicado en Corozal – Sucre.

De igual manera me permito informarle que los hechos a que hace mención en el referido oficio no se encuentran relacionados con Asuntos del Servicio, por tal razón no existen documentos relacionados con los mismos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Capitán de Navío LUZ MARINA URREA VANEGAS
Asesora Jurídica Comando Armada

Anexo: Lo enunciado en un (01) folio.

Elaboró: S2 Roberto Antonio González Sánchez.

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3892000 Ext. 10044 Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co – luz.urrea@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

